

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1
MERIDA**

AUTO: 00113/2021

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 DE MERIDA
UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

AVDA COMUNIDADES S/N.

Teléfono: [REDACTED], Fax: FAX UPAD [REDACTED]

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MOL

Modelo: M80000

N.I.G.: [REDACTED]

CLC COMUNIC PREVIA CONCURSO Y HOMOLOGACION JUDIC 0000070 /2020

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a.

AUTO 113/2021

En Mérida a 25 de Marzo de 2020

HECHOS

PRIMERO.- En las presentes actuaciones por el administrador concursal se presentó escrito , interesando se dictase auto acordando la conclusión del presente concurso por insuficiencia de masa activa. Conferido traslado a las partes por quince días, se presentó escrito por la letrada DÑA. [REDACTED], en nombre y representación de D. [REDACTED] interesando se dictase resolución en el que se les concediera el beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho al cumplir con los requisitos establecidos en el Art.487 y 488 del TRLC.

SEGUNDO.- Conferido traslado al administrador concursal y a los acreedores personados, sólo presentó escrito en éste Juzgado dicho administrador, en el que se mostraba conforme con declarar el beneficio de exoneración del pasivo



insatisfecho por concurrencia de los presupuestos subjetivos y objetivos exigidos legalmente.

Seguidamente quedaron los autos para resolver.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El artículo 489, TRLC establece: " 1. El deudor deberá presentar ante el juez del concurso la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro del plazo de audiencia concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de conclusión del concurso.

2. En la solicitud el deudor justificará la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en los artículos anteriores.

3. El Letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la solicitud del deudor a la administración concursal y a los acreedores personados para que dentro del plazo de cinco días aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión del beneficio.

4. Presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado al deudor de los escritos que se hubieran presentado a fin de que, dentro del plazo que al efecto le conceda, manifieste si mantiene la solicitud inicial o si, desistiendo del régimen legal general para la exoneración, opta por exoneración mediante la aprobación judicial de un plan de pagos. Si no manifestara lo contrario, se entenderá que el deudor mantiene la solicitud inicial. Si optara por esta posibilidad, deberá acompañar propuesta de plan de pagos, tramitándose la solicitud conforme a lo establecido en la sección siguiente.

El administrador concursal ha emitido informe favorable a la conclusión del concurso por haber concluido la liquidación de los bienes y derechos de los concursados, con indicación expresa de que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas, sin que las demás partes personadas hayan hecho ninguna alegación, por lo que procede



declarar su conclusión con los efectos prevenidos en los artículos 483 y 484 TRLC.

SEGUNDO.- En caso de concurso de persona natural, si la causa de conclusión fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de masa, se prevé la posibilidad de que el deudor pueda solicitar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho -cfr. artículo 486 TRLC-. La regulación se contiene en el Capítulo II del Título XI del Libro I del TRLC -artículos 486 a 592-, en los que se distingue entre el régimen general de la exoneración -artículos 487 a 492- y el régimen especial por aprobación de un plan de pagos -artículos 493 a 499-. Los artículos 500 a 502 regulan los efectos comunes de la exoneración. De conformidad con lo establecido en el Artículo 487 del TRLC "1. Solo podrá solicitar el beneficio de exoneración de responsabilidad el deudor persona natural que sea de buena fe .2. A estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos: 1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme."

El presupuesto objetivo se regula actualmente en el artículo 488 TRLC, y así dispone "1. Para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.2. Si el deudor que reuniera los requisitos para



poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios". El presupuesto examinado consistirá en la satisfacción íntegra de los créditos contra la masa y de los créditos concursales privilegiados. En el artículo 488 TRLC se da un tratamiento más favorable al deudor que, reuniendo los requisitos para poder hacerlo, hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores: a éste le bastará con el abono de la totalidad de los créditos ut supra indicados, mientras que en otro caso podrá obtener el beneficio si en el concurso se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

En éste orden de cosas, se cumplen los requisitos legales de conformidad con los artículos 487 y 488 TRLC. Dado que los deudores intentaron el acuerdo extrajudicial de pagos, basta con que haya satisfecho los créditos contra la masa y los privilegiados para que pueda concederse el beneficio de exoneración de pasivo. Igualmente consta que el deudor no ha sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, Hacienda Pública y la SS o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración del concurso.

En cuanto a la extensión de la exoneración, en el artículo 178 bis LC no se recogía el alcance de la exoneración cuando el deudor se acogía a la modalidad de exoneración directa y revocable. El apartado 5 del art. 178 bis LC establecía cuál era el ámbito de la exoneración de pasivo insatisfecho cuando el deudor se hubiese acogido a la modalidad de concesión diferida por aprobación de un plan de pagos. La carencia normativa se suple en el artículo 491 TRLC, en el que se contempla el ámbito de extensión de la exoneración y nuevamente se diferencia entre el deudor que, reuniendo los requisitos para ello, hubiese intentado el acuerdo extrajudicial de pagos y el que no lo hubiera hecho.* Deudor que sí intentó un previo acuerdo extrajudicial de pagos: el



beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.* Deudor que, reuniendo los requisitos para poder hacerlo, no intentó un previo acuerdo extrajudicial de pagos: el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al setenta y cinco por ciento de los créditos ordinarios y a la totalidad de los subordinados. En el inciso final del artículo 491, apartado 1, TRLC conlleva la exclusión de los créditos de derecho público y de alimentos del ámbito de extensión de la exoneración que se puede conceder al deudor que abonó un umbral mínimo de pasivo y además intentó el acuerdo extrajudicial de pagos. Literalmente se prevé que en este caso" el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos".

En relación al alcance de la exoneración en la modalidad inmediata y revocable, el nuevo artículo 491 TRLC regula la extensión de la exoneración en el régimen general: la referencia legal a los créditos de derecho público y por alimentos ha de entenderse referida a todos ellos, al margen de cuál sea su clasificación crediticia. Por tanto, si el deudor obtiene el beneficio de exoneración de pasivo en la modalidad estudiada habrá de abonar en su integridad los créditos contra la masa y los privilegiados; en este caso, la exoneración comprenderá todos los créditos insatisfechos, a excepción de créditos de Derecho Público y alimentos -entiéndase, que tengan la consideración de créditos concursales no privilegiados-. Asimismo, la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho produce los siguientes efectos, que se regulan en los artículos 500 a 502 e incluyen:* La imposibilidad de iniciar acciones frente al deudor por parte de los acreedores cuyos créditos queden extinguidos por razón de la exoneración.* Bienes conyugales comunes: la exoneración beneficia a los bienes comunes respecto de los créditos anteriores a la declaración de concurso frente a los que debieran responder estos bienes, aunque el otro cónyuge no hubiera sido declarado en concurso. Si se tratase de deudas propias del otro cónyuge, subsiste la facultad de los acreedores de dirigirse contra su patrimonio privativo, mientras no obtuviese el beneficio

de exoneración de pasivo.* Derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor, fiadores y avalistas: la exoneración concedida al deudor no afecta a los derechos de los acreedores frente a todos ellos. En caso de pago posterior a la liquidación, ninguno de ellos quedará subrogado en los derechos que el acreedor tuviese frente al deudor, salvo revocación de la exoneración concedida. al deudor no afecta a los derechos de los acreedores frente a todos ellos. Por lo que respecta a la revocación de la exoneración , de conformidad con el artículo 492 TRLC, la revocación de la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho únicamente podrá fundarse, en el régimen general, en la ocultación por parte del deudor de la existencia de bienes o derechos o de ingresos, salvo que fueran inembargables según la LEC, que habrá de constatarse dentro de los cinco años siguientes a su concesión.

Conforme a lo expuesto, se acuerda:1) Respecto del concurso, se procede a la conclusión por finalización de las operaciones de liquidación.2) La concesión de beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho a los deudores .Su concesión produce los siguientes efectos, respecto de los acreedores :a) La exoneración alcanza a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos. b) Los acreedores cuyos créditos se extingan no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente al deudor para el cobro de los mismos (Art. 500 TRLC).c) Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquél, salvo que se revocase la exoneración concedida (Art. 502 TRLC).d) La exoneración beneficia a los bienes comunes respecto de los créditos anteriores a la declaración de concurso frente a los que debieran responder estos bienes, aunque el otro cónyuge no hubiera sido declarado en concurso. Si se tratase de deudas propias del otro cónyuge, subsiste la facultad de los acreedores de dirigirse contra su patrimonio privativo, mientras no obtuviese el beneficio de exoneración de pasivo.



DISPONGO:

QUE DEBO ACORDAR Y ACUERDO la conclusión del concurso consecutivo de D. [REDACTED].

QUE DEBO ACORDAR y ACUERDO la concesión de beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho a los deudores, con todos los efectos previsto en el fundamento jurídico segundo de esta resolución, el cual se da aquí íntegramente por reproducido. Cabe revocación dentro de los cinco años siguientes en los términos del art. 492 TRLC.

Notifíquese la presente resolución a los deudores, administrador concursal y partes personadas, y llévase testimonio del presente auto a la sección 2ª Publíquese la presente resolución en el REGISTRO PÚBLICO CONCURSAL. Habrá de darse a la presente resolución la publicidad prevista en el art. 23 LC y 24 LC: a tal fin, líbrese oficio junto con el edicto de publicidad de esta resolución al registro Civil; se acuerda dar a esta resolución publicidad por edictos en el BOE - art. 177 LC-

MODO DE IMPUGNACIÓN : Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno, sin perjuicio de la facultad de instar la revocación del beneficio por cualquier acreedor afectado cuando concurren cualquiera de las causas previstas en el Art. 492 TRLC, tramitándose conforme a las normas del juicio verbal.

Así lo acuerda manda y firma, Doña [REDACTED]
[REDACTED], magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 1 de Mérida.